

Expte. 13-03798419-6/1
"YPF EN J° 153.631
"GÓMEZ JULIO... P/
DESPIDO" S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Y.P.F. S.A., por intermedio de apoderada, interponen Recurso Extraordinario Provincial, contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara del Trabajo, en los autos N° 153.631 caratulados "Gómez Julio César c/ Y.P.F. p/ Despido.-

I.- ANTECEDENTES:

Julio César Gómez, entabló demanda contra Y.P.F. S.A. y SAT S.R.L., por \$ 647.666,42, por los conceptos de adicional por desarraigo, e indemnizaciones por despido, por falta de preaviso y del artículo 2 de la Ley 25323.

Corrido traslado de la demanda, los entes accionados la contestaron solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por \$ 224.620,57.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión carece de requisitos esenciales; que omitió pruebas; y que hizo aplicación parcial del artículo 30 de la L.C.T.

Dice que controlaba el cumplimiento de las normas laborales por parte de SAT; que a la fecha del despido, el Sr. Gómez no prestaba servicios en yacimientos de su parte; y que la asignación remunerativa no era exigible.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E.

ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343). En particular, resolvió que no resulta aplicable la doctrina de la arbitrariedad fundada en mera discrepancia de las partes con los criterios de selección y valoración de las pruebas que han utilizado los jueces de las causas, por cuanto los jueces no están obligados ponderar una por una exhaustivamente todas las pruebas de autos, basta que analicen sólo las pruebas estimadas conducentes para fundar conclusiones (L.S. 476-158).

Si bien la parte quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y cierta de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia y en derecho, que:

1) Correspondía adicionar \$ 12.000 en concepto de suma única, extraordinaria y no remunerativa, del Acuerdo Colectivo del 07/1/14, porque, según el perito contador, no había constancia de su pago; y

2) se presentaba el supuesto del artículo 30 de la L.C.T., porque al momento de la extinción laboral, se había tomado una remuneración normal y habitual inferior a la que correspondía.-

Finalmente y en acopio, se destaca que al haberse acreditado que la censurante no controló (Cfr. Rodríguez Mancini, Jorge y Juan A. Confalonieri, "Reformas laborales. Leyes 25013, 25165 y 25250", pp. 121/123), o vigiló (Cfr. Pose, Carlos, "Régimen de reforma laboral. Ley 25013", p. 130), que su contratista, SAT S.R.L., cumpliera adecuadamente las normas tuitivas del trabajo subordinado

respecto del actual recurrido, podía ser sancionada con una responsabilidad solidaria, por las obligaciones emergentes de la relación laboral, a la luz de lo establecido por el cuarto párrafo del precepto precitado.-

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que debe rechazarse el recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 18 de mayo de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General